

ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 0137-1PO3-20

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA.

1. Nombre de la Iniciativa.	Que reforman diversas disposiciones de las Leyes General de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; General de Salud; General de Educación; y del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.
2. Tema de la Iniciativa.	Salud.
3. Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Sen. Salomón Jara Cruz e integrantes del Grupo Parlamentario de Morena.
4. Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	MORENA.
5. Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara.	22 de septiembre de 2020.
6. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	22 de septiembre de 2020.
7. Turno a Comisión.	Hacienda y Crédito Público.

II.- SINOPSIS.

Garantizar el derecho de alimentación y nutrición saludable, a niñas, niños y adolescentes. Prohibir la venta de alimentos con bajo valor nutritivo y alto contenido calórico al interior de las instituciones educativas públicas y privadas de educación básica y media superior, y en las inmediaciones de los planteles escolares y promover mecanismos que informen sobre los riesgos de consumirlos. Regular la venta, regalo, distribución o suministro de bebidas y alimentos con bajo valor nutricional y alta densidad energética. Modificar las cuotas a pagar, en alimentos con alta densidad calórica.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en las materias se sustenta en las fracciones XXIX-P y XXXI del artículo 73 en relación con los artículos 1º y 4º, párrafo 9º, por lo que se refiere a la Ley General de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; a las fracciones XVI y XXXI del artículo 73 en relación con el artículo 4º, párrafo 4º, por lo que se refiere a la Ley General de Salud; a las fracciones XXV y XXXI del artículo 73 en relación con el artículo 3º, fracción VIII, por lo que se refiere a la Ley General de Educación; y a las fracciones VII y XXIX numeral 5º del artículo 73, por lo que se refiere a la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que de conformidad con el artículo 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, son los siguientes:

- Conforme a la terminología y desarrollo del proceso legislativo, previstos por los artículos 70 y 72 constitucionales, respectivamente, usar el término “Iniciativa con Proyecto de Decreto”, toda vez que éste aún se encuentra en proceso de aprobación.
- De acuerdo con las reglas de técnica legislativa, así como con la integración actual de los preceptos que se buscan reformar, indicar con puntos suspensivos la totalidad de párrafos que componen los preceptos y cuyo texto se desea mantener.

Encabezado o título de la propuesta; Planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver; Problemática desde la perspectiva de género, en su caso; Argumentos que la sustenten; Fundamento legal; Denominación del proyecto de ley o decreto; Ordenamientos a modificar; Texto normativo propuesto; Artículos transitorios; Lugar; Fecha, y Nombre y rúbrica del iniciador.

V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE

TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
<p>LEY GENERAL DE DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.</p> <p>Artículo 13. ...</p> <p>I. al VIII. ...</p> <p>IX. Derecho a la protección de la salud y a la seguridad social;</p> <p>X. a la XX. ...</p> <p>...</p>	<p>PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN Y REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, DE LA LEY GENERAL DE SALUD, DE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN Y DE LA LEY DEL IMUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS.</p> <p>ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforman los artículos 13, 50 y 149; y se adicionan el Título del Capítulo Noveno y los artículos 50 bis, 50 ter y 148 ter, todos de la Ley General de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, para quedar como sigue:</p> <p>Artículo 13. Para efectos de la presente Ley son derechos de niñas, niños y adolescentes, de manera enunciativa más no limitativa, los siguientes:</p> <p>I.- a VIII.- ...</p> <p>IX. Derecho a la protección de la salud, a la seguridad social, a la alimentación y a la nutrición saludable.</p> <p>X.- a XX.- ...</p>

Capítulo Noveno

Del Derecho a la Protección de la Salud y a la Seguridad Social

Artículo 50. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a disfrutar del más alto nivel posible de salud, así como a recibir la prestación de servicios de atención médica gratuita y de calidad de conformidad con la legislación aplicable, con el fin de prevenir, proteger y restaurar su salud. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, en relación con los derechos de niñas, niños y adolescentes, se coordinarán a fin de:

I. al III. ...

IV. Adoptar medidas tendentes a la eliminación las prácticas culturales, usos y costumbres que sean perjudiciales para la salud de niñas, niños y adolescentes;

V. al VII. ...

VIII. Combatir la desnutrición crónica y aguda, sobrepeso y obesidad, así como otros trastornos de conducta alimentaria mediante la promoción de una alimentación equilibrada, el consumo de agua potable, el fomento del ejercicio físico, e impulsar programas de prevención e información sobre estos temas;

Capítulo Noveno

Del Derecho a la Protección de la Salud, a la Seguridad Social,
a la alimentación y a la nutrición saludable.

Artículo 50. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a disfrutar del más alto nivel posible de salud, **alimentación y nutrición**, así como a recibir la prestación de servicios de atención médica gratuita y de calidad de conformidad con la legislación aplicable, con el fin de prevenir, proteger y restaurar su salud. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, en relación con los derechos de niñas, niños y adolescentes, se coordinarán a fin de:

I.- a III.- ...

IV. Adoptar medidas tendentes a la eliminación **de** las prácticas culturales, usos y costumbres, **y hábitos alimenticios** que sean perjudiciales para la salud de niñas, niños y adolescentes;

V.- a VII.- ...

VIII. Combatir la desnutrición crónica y aguda, sobrepeso y obesidad, así como otros trastornos de conducta alimentaria mediante la promoción de una alimentación equilibrada, el consumo de agua potable, el fomento del ejercicio físico, e impulsar programas de prevención e información sobre estos

IX. a la XVIII. ...

...
...
...

No tiene correlativo

temas; así como a través de la prohibición de venta, regalo o suministro de bebidas azucaradas o edulcoradas y alimentos procesados o industrializados de alto contenido calórico y nulo o escaso valor nutritivo.

IX. XVIII. ...

Artículo 50 bis. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, promoverán mecanismos para contribuir a garantizar el derecho a la salud e informar a niñas, niños y adolescentes, así como a las madres y padres de familia o personas tutoras legales, de los riesgos derivados del consumo de bebidas azucaradas o edulcoradas y alimentos procesados o industrializados de alto contenido calórico y nulo o escaso valor nutritivo.

Artículo 50 ter.- La Secretaría de Salud y la Secretaría de Educación expedirán los lineamientos correspondientes para clasificar e identificar los productos alimenticios que se comercialicen y cuyo consumo se nocivo para la salud de niñas, niños y adolescentes, y vigilarán su cumplimiento.

Las personas comercializadoras o distribuidoras de los

<p style="text-align: center;">No tiene correlativo</p> <p>Artículo 148. ...</p> <p>I. al VIII. ...</p> <p style="text-align: center;">No tiene correlativo</p> <p>IX. ...</p> <p>Artículo 149. A quienes incurran en las infracciones previstas en las fracciones I, II y VIII del artículo anterior, se les impondrá multa de hasta mil quinientos días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de realizarse la conducta sancionada.</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>productos clasificados por las autoridades competentes en los términos del párrafo anterior, están obligadas a exigir a las personas que pretendan adquirirlos que acrediten su mayoría de edad, sin lo cual no podrá realizarse la venta, regalo o suministro.</p> <p>Artículo 148. En el ámbito federal, constituyen infracciones a la presente Ley:</p> <p>I.- a VII.- ...</p> <p>VII TER.- Respecto de servidores públicos federales, personal de instituciones de salud y educación, cuando en el ejercicio de sus funciones o actividades o con motivo de ellas conozcan la violación a lo establecido en el artículo 50 ter e indebidamente se abstengan de hacerlo del conocimiento de la autoridad competente en contravención a lo dispuesto en la presente Ley y demás ordenamientos aplicables; y,</p> <p>IX. ...</p> <p>Artículo 149. A quienes incurran en las infracciones previstas en las fracciones I, II, VII ter y VIII del artículo anterior, se les impondrá multa de hasta mil quinientos días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de realizarse la conducta sancionada.</p> <p>...</p> <p>...</p>
--	---

...	...
<p style="text-align: center;">LEY GENERAL DE SALUD.</p> <p>Artículo 301. <i>Será objeto de autorización por parte de la Secretaría de Salud, la publicidad que se realice sobre la existencia, calidad y características, así como para promover el uso, venta o consumo en forma directa o indirecta de los insumos para la salud, las bebidas alcohólicas, así como los productos y servicios que se determinen en el reglamento de esta Ley en materia de publicidad.</i></p> <p>Queda prohibida la <i>publicidad de alimentos y bebidas</i> con bajo valor nutricional y alta densidad energética, <i>dentro de los centros escolares.</i></p> <p style="text-align: center;">No tiene correlativo</p>	<p>ARTÍCULO SEGUNDO.- Se reforma el artículo 301 de la Ley General de Salud, para quedar como sigue:</p> <p>Artículo 301- Queda prohibida la publicidad, venta, regalo, distribución o suministro de bebidas y alimentos con bajo valor nutricional y alta densidad energética, al interior de las instituciones educativas públicas y privadas de educación básica y media superior.</p> <p>Queda prohibida la venta, regalo o suministro de bebidas o alimentos con bajo valor nutricional y alta densidad energética, a personas de 18 años de edad.</p> <p>Están exentos de estas disposiciones madres, padres o personas tutoras legales, quedando bajo su estricta responsabilidad el consumo de estos productos por las personas menores de edad.</p> <p>Las personas propietarias o encargadas de los establecimientos en donde se vendan o suministren bebidas azucaradas y alimentos de bajo nivel nutricional y alta densidad energética, en ningún caso los venderán o suministrarán a personas menores de edad; y están obligados a exigir a las personas que pretendan adquirirlos que acrediten su mayoría de edad, sin lo cual no podrá</p>

<p>No tiene correlativo</p>	<p>realizarse la venta, regalo o suministro.</p> <p>Las bebidas y alimentos de alto contenido calórico señalados en las fracciones anteriores serán aquellos que excedan los límites máximos de azúcares añadidos, grasas saturadas, sodio y los demás nutrimentos críticos e ingredientes que determine la Secretaría de Salud a través de las disposiciones normativas correspondientes.</p> <p>La aplicación, vigilancia y cumplimiento de esta disposición estarán a cargo de la Secretaría de Salud y de la Secretaría de Educación.</p> <p>Las violaciones a lo establecido en el presente artículo serán sancionadas administrativamente en términos de la presente Ley, sin perjuicio de las penas que correspondan cuando sean constitutivas de delitos.</p>
<p>LEY GENERAL DE EDUCACIÓN.</p> <p>Artículo 75. La Secretaría, mediante disposiciones de carácter general que se publiquen en el Diario Oficial de la Federación y sin perjuicio del cumplimiento de otras disposiciones que resulten aplicables, establecerá los lineamientos a que deberán sujetarse la distribución de los alimentos y bebidas preparados y procesados, dentro de toda escuela, en cuya elaboración se cumplirán los criterios nutrimentales que para tal efecto determine la Secretaría de Salud.</p>	<p>ARTÍCULO TERCERO-. Se reforma el artículo 75 de la Ley General de Educación, para quedar como sigue:</p> <p>Artículo 75. ...</p>

<p>...</p> <p>Las autoridades educativas <i>promoverán ante las autoridades correspondientes, la prohibición de la venta de alimentos con bajo valor nutritivo y alto contenido calórico en las inmediaciones de los planteles escolares.</i></p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>...</p> <p>Las autoridades educativas prohibirán la venta de alimentos con bajo valor nutritivo y alto contenido calórico al interior de las instituciones educativas públicas y privadas de educación básica y media superior, y en las inmediaciones de los planteles escolares, de conformidad con lo establecido en el artículo 301 de la Ley General de Salud.</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p>LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS.</p> <p>Artículo 2o.- Al valor de los actos o actividades que a continuación se señalan, se aplicarán las tasas y cuotas siguientes:</p> <p>I. ...</p> <p>G) ...</p>	<p>ARTÍCULO CUARTO.- Se reforma el artículo 2, Numeral I, inciso g) y j) de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, para quedar como sigue:</p> <p>Artículo 2º.- ...</p> <p>I. ...</p> <p>G) Bebidas saborizadas; concentrados, polvos, jarabes, esencias o extractos de sabores, que al diluirse permitan obtener bebidas saborizadas; y jarabes o concentrados para preparar bebidas saborizadas que se expendan en envases abiertos utilizando aparatos automáticos, eléctricos o mecánicos, siempre que los bienes a que se refiere este inciso contengan cualquier tipo de azúcares añadidos.</p>

La cuota aplicable será de \$1.2616 por litro. Tratándose de concentrados, polvos, jarabes, esencias o extractos de sabores, el impuesto se calculará tomando en cuenta el número de litros de bebidas saborizadas que, de conformidad con las especificaciones del fabricante, se puedan obtener.

...
...

H) a I) ...

J) Alimentos no básicos que se listan a continuación, con una densidad calórica de 275 kilocalorías o mayor por cada 100 gramos 8%

1. al 9. ...

Cuando los alimentos mencionados cumplan con las disposiciones relativas a las especificaciones generales de etiquetado para alimentos, los contribuyentes podrán tomar en consideración las kilocalorías manifestadas en la etiqueta. Tratándose de alimentos que no tengan la etiqueta mencionada, se presumirá, salvo prueba en contrario, que tienen una densidad calórica igual o superior a 275 kilocalorías por cada 100 gramos.

...

La cuota aplicable será de **\$5.00 por litro**. Tratándose de concentrados, polvos, jarabes, esencias o extractos de sabores, el impuesto se calculará tomando en cuenta el número de litros de bebidas saborizadas que, de conformidad con las especificaciones del fabricante, se puedan obtener; **y la densidad calórica por gramos o mililitros del producto.**

...
...
...

J) Alimentos no básicos que se listan a continuación, con una densidad calórica de **200 kilocalorías** o mayor por cada 100 gramos **25%**

1. a 9-. ...

Cuando los alimentos mencionados cumplan con las disposiciones relativas a las especificaciones generales de etiquetado para alimentos, los contribuyentes podrán tomar en consideración las kilocalorías manifestadas en la etiqueta. Tratándose de alimentos que no tengan la etiqueta mencionada, se presumirá, salvo prueba en contrario, que tienen una densidad calórica igual o superior a **200 kilocalorías** por cada 100 gramos.

TRANSITORIOS.

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Las Secretarías de Salud y de Educación Pública realizarán los ajustes necesarios a fin de dar cumplimiento a lo establecido en el presente decreto dentro de los 180 días naturales siguientes a su entrada en vigor.

TERCERO.- Las autoridades y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, realizarán las adecuaciones administrativas y legislativas que correspondan conforme a lo dispuesto en el presente decreto, dentro de los 180 días naturales a su entrada en vigor.

CUARTO.- De conformidad con las facultades y los lineamientos establecidos en la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión destinará en el Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2021, recursos adicionales para fortalecer los programas de prevención y control enfermedades; prevención y control de sobrepeso, obesidad y diabetes; y acceso a agua potable, a efecto de promover una alimentación equilibrada y saludable desde la infancia.